

DIARIO OFICIAL.

Año XVI.

Bogotá, miércoles 28 de julio de 1880.

Número 4,770

CONTENIDO.

PODER LEGISLATIVO.

Lei 72 de 1880, adicional i reformatoria del Código Judicial de la Union en la parte referente al Ministerio público, i que señala sueldos a los Conjuces de la Corte Suprema federal..... 8127
Lei 74 de 1880, que adiciona i reforma la 6.ª de 1879..... 8127

PODER EJECUTIVO.

Decreto número 591, por el cual se hace un nombramiento interino..... 8127
Nota del Secretario de la Cámara de Representantes al Secretario de Gobierno de la Union..... 8127

SECRETARIA DE INSTRUCCION PUBLICA.

Circular a varios empleados del Ramo..... 8128

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES.

Discurso del Honorable señor Ernesto Digham, pronunciado el 20 de julio de 1880..... 8128

SECRETARIA DE HACIENDA.

Memorial i resolucion sobre cambio de destino de mercaderías que vienen de las Aduanas..... 8128

PODER JUDICIAL.

Circular número 234..... 8129
Corte Suprema federal.—Sentencia..... 8129
Correccion..... 8130
Ministerio público.—Vistas del Procurador..... 8130
Requisitoria..... 8130
Avisos oficiales..... 8130

Poder Legislativo.

LEI 72 DE 1880

(16 DE JULIO).

adicional i reformatoria del Código Judicial de la Union en la parte referente al Ministerio público, i que señala sueldos a los Conjuces de la Corte Suprema federal.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 73 de la Constitución nacional,

DECRETA:

CAPÍTULO 1.º

Preliminares.

Art. 1.º El Ministerio público de la Union se ejercer por la Cámara de Representantes, por el Procurador general de la Nación, por los Procuradores de Distrito nacional, por los Procuradores de los Estados i Fiscales o Agentes del Ministerio público establecidos por la legislación de cada Estado, i por los Fiscales de los Territorios nacionales.

Art. 2.º Cada uno de los Estados de la Union compone un Distrito nacional, para los efectos de esta lei.

Art. 3.º Procuradores de los Estados i Fiscales o Agentes del Ministerio público de la presente lei, son los empleados que en aquellos llevan la voz fiscal en los asuntos civiles i criminales, según la legislación de cada Estado, ante los Tribunales o Cortes superiores i Jueces de primera instancia.

CAPÍTULO 2.º

Cámara de Representantes.

Art. 4.º La Cámara de Representantes, como Jefe del Ministerio público, ejerce las atribuciones que tiene conferidas por la Constitución nacional i el artículo 110 del Código Judicial.

CAPÍTULO 3.º

Procurador general de la Nación.

Art. 5.º Respecto de este funcionario continúan vijentes las disposiciones contenidas en los artículos 111 a 118 inclusive del Código Judicial de la Union, i en la reforma tercera hecha al mismo Código por la lei número 1 i seis de cinco de junio de mil ochocientos setenta i seis.

Art. 6.º Los Procuradores de Distrito na-

cional, en el ejercicio de sus funciones, están subordinados al Procurador general de la Nación, en los propios términos en que se hallan los Procuradores i Fiscales de los Estados, según el Código referido.

CAPÍTULO 4.º

Procuradores de Distrito nacional.

Art. 7.º En cada uno de los Estados de la Union que constituye un Distrito nacional, habrá un Agente del Ministerio público denominado "Procurador del Distrito nacional de....." (aquí el nombre del Estado).

Parágrafo. Este empleado será nombrado por el Poder Ejecutivo federal.

Art. 8.º El periodo de estos funcionarios es de dos años, contados desde el primero de julio siguiente a la posesion del Presidente de la República.

Art. 9.º Las excusas i renunciaciones de los Procuradores de Distrito nacional serán resueltas por el Poder Ejecutivo.

Art. 10. Cada uno de los Procuradores de Distrito nacional gozará de la asignacion anual de mil doscientos pesos, pagadera del Tesoro de la Union.

Art. 11. Asignase a cada uno de los Procuradores de Distrito nacional, para gastos de escritorio, la cantidad anual de cincuenta pesos (\$ 50).

Art. 12. La residencia de los Procuradores de Distrito nacional será la capital del respectivo Estado, i llevarán la voz fiscal ante los Jueces nacionales de primera instancia que se hallen establecidos o se establezcan por la legislación del Estado en la capital de éste; debiendo entenderse por Jueces nacionales de primera instancia, todos aquellos de que tratan los artículos 51 a 56 inclusive del Código Judicial de la Union.

Art. 13. Cuando a juicio del Poder Ejecutivo federal convenga a los intereses i derechos de la Nación que alguno o algunos juicios civiles i criminales se radiquen en la capital del respectivo Estado en la primera instancia, podrá ordenar la radicación i ésta se llevará a efecto en cualquier estado de la causa, inmediatamente que por el órgano conveniente se comunique la resolucion ejecutiva.

Art. 14. Por regla jeneral, los Procuradores de Distrito nacional tienen las atribuciones i deberes que el artículo 119 del Código Judicial de la Union señala a los Procuradores i Fiscales de los Estados; i además las siguientes: 1.º Cumplir las órdenes i arreglarse a las instrucciones que el Poder Ejecutivo federal, por el órgano correspondiente, les comunique respecto de los asuntos del Ministerio público; 2.º Cumplir las órdenes i arreglarse a las instrucciones que para el ejercicio de sus funciones le comunique la Cámara de Representantes i el Procurador general de la Nación; 3.º Comunicar a los Fiscales que residen en el respectivo Estado las órdenes i instrucciones que juzgue convenientes para la mejor defensa de los derechos e intereses de la Union, i para dejar satisfecha la vindicta pública respecto de los delitos graves que se cometan i sean de la competencia del Poder federal; dando cuenta inmediatamente de tales órdenes i instrucciones al Procurador general de la Nación; i 4.º Las demas que les atribuyan las leyes federales.

Art. 15. De las causas de responsabilidad que se sigan a los Procuradores de Distrito nacional, por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones, conocerá i decidirá, en una sola instancia, la Corte Suprema federal.

Art. 16. Corresponde al Poder Ejecutivo de la Union conceder licencia a los Procuradores de Distrito nacional, hasta por noventa dias en un año, para separarse del ejercicio de su destino. El encargado del Poder Ejecutivo del respectivo Estado puede concederle licencia, con el mismo objeto, hasta por treinta dias.

Art. 17. Los Procuradores de Distrito nacional tomarán posesion de su destino, prestando la promesa constitucional, ante el encargado del Poder Ejecutivo del Estado respectivo, si se hallare en la capital de éste, o ante la primera autoridad política de la misma capital, en caso contrario.

Art. 18. Corresponde al Poder Ejecutivo del Estado nombrar interinamente el ciudadano que deba desempeñar la Procuraduría del Distrito nacional respectivo, en los casos que ocurran de falta absoluta i temporal del Procurador propietario; i mientras se nombra por el Poder Ejecutivo federal.

CAPÍTULO 5.º

Procuradores o Fiscales de los Estados.

Art. 19. Los Procuradores o Fiscales de los Estados tienen las atribuciones i deberes que les señala el artículo 119 del Código Judicial de la Union; con escepcion de los Fiscales que según la legislación municipal respectiva, llevan la voz del Ministerio público en los Juzgados de primera instancia establecidos en la capital del Estado, i mientras que en ella reside el Procurador de Distrito nacional.

Los demas Procuradores o Fiscales establecidos en los Estados, deberán, además, cumplir las órdenes e instrucciones que el Procurador de Distrito nacional respectivo les comunique.

CAPÍTULO 6.º

Fiscales de los Territorios nacionales.

Art. 20. Los Fiscales i Personeros municipales continuarán ejerciendo las atribuciones i cumpliendo los deberes que les señalan las leyes vijentes.

CAPÍTULO 7.º

Disposiciones finales.

Art. 21. Son comunes a los Procuradores de Distrito nacional las disposiciones respectivas del capítulo 6.º título 6.º libro primero del Código Judicial de la Union.

Art. 22. Queda en estos términos adicionado i reformado el título 6.º del libro primero del Código referido, que organiza el Ministerio público.

Art. 23. Los Conjuces de la Corte Suprema federal, cuando entren en funciones, por impedimento de los Magistrados, gozarán de la mitad del sueldo señalado para éstos.

Art. 24. Las disposiciones legales referidas al Ministerio público nacional, comprenden al del Estado cuando funcione como nacional.

Dada en Bogotá, a catorce de julio de mil ochocientos ochenta.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios,

M. M. CASTRO.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

RICARDO NUÑEZ.

El Secretario del Senado de Plenipotenciarios,

Julio E. Pérez.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Antonio José Restrepo.

Poder Ejecutivo nacional.—Bogotá, 16 de julio de 1880.

Publíquese i ejecútese.

El Presidente de la Union,

RAFAEL NUÑEZ.

El Secretario de Instruccion pública, encargado del Despacho de Gobierno,

M. AMADOR FERRER.

LEI 74 DE 1880

(19 DE JULIO).

que adiciona i reforma la 6.ª de 1879.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Art. 1.º El Establecimiento para los niños desamparados de que trata la lei 6.ª de 1879, es una persona jurídica para todos los efectos que se relacionen con el derecho de la Nación. En consecuencia las concesiones que se le han hecho por la expresada lei 6.ª i las que se le hacen por la presente, se entienden hechas a una entidad de las que trata el ti-

tulo 36, libro 1.º del Código Civil de la Nación.

Art. 2.º Conocédese al Establecimiento de los niños desamparados un auxilio de cinco mil pesos (\$ 5,000) pagadero en la especie que a bien tenga el Poder Ejecutivo.

Art. 3.º El auxilio de cinco mil pesos (\$ 5,000) decretado por la lei 6.ª de 1879 a favor del mismo Establecimiento, se pagará en dinero.

Art. 4.º El auxilio que se concede por esta lei, como el que se haya concedido por cualquier acto legislativo para el mismo objeto, no se dará sino mediante las condiciones siguientes:

1.º Que el Poder Ejecutivo tenga la inspeccion i superintendencia del Establecimiento de niños desamparados, por sí o por medio de algun empleado o agente suyo;

2.º Que los Estatutos i Reglamentos del Establecimiento no se pueden llevar a efecto sin la aprobacion del Poder Ejecutivo;

3.º Que las cuentas del Establecimiento sean revisadas mensualmente por el Director de la Contabilidad nacional i publicadas en el Diario Oficial; i

4.º Que el Poder Ejecutivo puede suspender estos auxilios cuando, a su juicio, el Establecimiento apresado no sea de conveniencia pública.

Art. 5.º Para dar cumplimiento a esta lei, se adiciona incluida en el Presupuesto de Gastos de la vijencia próxima, la partida necesaria.

Dada en Bogotá, a diez i siete de julio de mil ochocientos ochenta.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios,

M. M. CASTRO.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

RICARDO NUÑEZ.

El Secretario del Senado de Plenipotenciarios,

Julio E. Pérez.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Antonio José Restrepo.

Poder Ejecutivo nacional.—Bogotá, 19 de julio de 1880.

Publíquese i ejecútese.

El Presidente de la Union,

RAFAEL NUÑEZ.

El Secretario de Gobierno,

JOSÉ ARAÚJO.

Poder Ejecutivo.

DECRETO NUMERO 591

(19 DE JULIO).

por el cual se hace un nombramiento interino.

El Presidente de los Estados Unidos de Colombia,

En uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase Oficial mayor interino de la Secretaría de Instruccion pública al señor Cárlos Sáenz E. Comuníquese.

Dado en Bogotá, a 19 de julio de 1880.

RAFAEL NUÑEZ.

El Secretario de Instruccion pública

RAFAEL PÉREZ.

NOTA del Secretario de la Cámara de Representantes al Secretario de Gobierno de la Union.

Estados Unidos de Colombia.—Poder Legislativo.—Secretaría de la Cámara de Representantes.—Número 674.—Bogotá, 20 de julio de 1880.

Señor Secretario de Gobierno de la Union.

Para conocimiento del ciudadano Presidente de la Union, tengo el honor de transcribir a usted la siguiente proposicion, aprobada por esta honorable Corporacion en su sesion de hoy:

"La Cámara de Representantes conmemora con veneracion i respeto la fausta fe-